



SESIÓN PÚBLICA ESPECIAL

VIERNES 27 DE FEBRERO DE 2026 | 11 H

INFORMACIÓN PARA PRENSA

TEMARIO

Se tratará el temario dispuesto en el [DPP 13/26](#) y en el [Plenario de Labor Parlamentaria](#) del 24 de febrero, relativo a los proyectos de ley sobre el régimen penal juvenil y la modernización laboral.

PROYECTOS DE LEY

RÉGIMEN PENAL JUVENIL - PROYECTO VENIDO EN REVISIÓN

Puntos destacados del dictamen - [Orden del Día 705/25](#)

- Define como objeto establecer el régimen penal aplicable a las personas adolescentes, desde los 14 hasta los 18 años de edad, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito.
- Establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Penal, siempre y cuando no se opongan a esta ley.
- Define como finalidad del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social.
- Establece como objetivo de esta ley procurar que el adolescente supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito.
- Expresa que, desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el niño, niña o adolescente gozará de los derechos y garantías de la Constitución Nacional, tratados internacionales y demás normas. Además, establece los siguientes principios, derechos y garantías judiciales: legalidad; necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos; debido proceso legal y derecho de defensa en juicio; *in dubio pro reo* e interpretación *pro minoris*; plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal; carácter reservado del proceso; privación de la libertad solo por causas fundadas y ante la existencia de riesgos procesales; prohibición de alojamiento junto a personas mayores de edad; y tutela juvenil, entre otros.
- Establece también como derecho de los padres o responsables del menor el acceso a la información sobre la imputación y los actos procesales desarrollados.
- También expresa como otros principios rectores la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad.
- Establece que en todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de 18 años, deberá intervenir la asesoría tutelar correspondiente a la jurisdicción.
- Establece que el juez y el representante del Ministerio Público Fiscal deberán proteger en

todo momento los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por los delitos cometidos.

- Dispone que los progenitores de los menores sometidos a proceso penal serán responsables civilmente responsables por los ilícitos cometidos por sus hijos, de conformidad con lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.
- Establece que, al disponerse una condena de ejecución condicional o alguna de los otros supuestos regulados en la ley, que se detallan, se deberá imponer al menor alguna de las siguientes medidas complementarias:
 - a. Asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
 - b. Asistencia a programas educativos y a medidas conducentes para garantizar al adolescente su derecho a la educación y conclusión de los estudios obligatorios.
 - c. Asistencia a programas de formación ciudadana, cursos o programas dirigidos a su inserción social, a evitar futuros conflictos y a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales.
 - d. Asistencia a programas de capacitación laboral, con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral.
 - e. Participación en programas deportivos, recreativos o culturales, para su adecuado desarrollo personal e integración con sus pares.
 - f. Concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad.
 - g. Participación en un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario.
 - h. Obtención, en un plazo razonable en tanto sea permitido por la legislación laboral, de un trabajo, en el que deberá dar cuenta de su ingreso y registro laboral y aportar al tribunal las constancias pertinentes, que deberán ser verificadas.
 - i. Obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que el juez determine.
 - j. Prohibición del consumo o uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
- Si el adolescente no tuviese grupo familiar, o si este fuese inconveniente y perjudicial para su interés superior, se podrá disponer su permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos o bajo la custodia de organismos de protección de la niñez que garanticen su seguridad e interés superior.
- En todos los casos, se deberá oír y tener en cuenta la opinión del adolescente imputado, su defensor, el fiscal y la víctima.
- El cumplimiento de las medidas complementarias estará sometido a control judicial. En caso de incumplimiento, se deberá disponer el inmediato cumplimiento de la pena dejada en suspenso, sin computar el plazo de trasgresión, imponer alguna de las penas previstas en el art. 12 o continuar con el proceso.
- Cuando la pena prevista para el o los delitos imputados sea de hasta 3 años de prisión y se cumplieran las demás condiciones reguladas en el Código Penal para las condenas condicionales, se deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las previstas en el art 12.

- Cuando la pena prevista para el o los delitos imputados sea de entre 3 y 10 años de prisión y ninguno de los hechos haya implicado la muerte de la víctima, violencia grave física o psíquica sobre las personas o, en el caso de delitos culposos, no hubiese lesiones gravísimas ni muerte o daño psíquico grave en la víctima, y además el adolescente imputado no tuviese otras condenas o procesos en trámite con auto de procesamiento, el tribunal podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas previstas en el art. 12. Para esto necesitará un dictamen pericial previo, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y haber escuchado a la víctima.
- En el art. 12 se enumeran las penas que podrán imponerse al adolescente:
 - a. Amonestación, en los términos establecidos en el art. 13 de esta ley. Esta consiste en un llamado de atención, reproche oral y recomendaciones sobre formas de conducta comunitaria formulado personalmente por el juez o tribunal.
 - b. Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el juez estime corresponder, o de relacionarse con determinadas personas.
 - c. Prohibición de conducción de vehículos, si el delito imputado estuviese vinculado.
 - d. Prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales.
 - e. Prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el juez determine.
 - f. Prestación de servicios a la comunidad: realización de tareas de interés social en entidades de asistencia públicas o privadas sin fines de lucro.
 - g. Monitoreo electrónico para rastrear y registrar la ubicación y actividades del adolescente, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna de las penas impuestas o bien como pena en sí misma.
 - h. Reparación integral del daño a la víctima.
 - i. Penas privativas de libertad.
- El cumplimiento de las penas referidas en los incisos a) a h) deberá ser controlado periódicamente por el juez interviniente, atendiendo a los informes que presenten las partes y los organismos cuyo objeto sea controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas. Podrá participar la víctima, si lo desea. En el caso de incumplimiento, se deberá revocar la pena impuesta y disponer una privativa de la libertad.
- Se enuncian las penas privativas de la libertad:
 - a. Privación de la libertad en domicilio.
 - b. Privación de la libertad en un instituto abierto.
 - c. Privación de la libertad en un instituto especializado de detención
- La decisión deberá ser tomada por el tribunal o juez en una resolución fundada que además indique el lugar de cumplimiento.
- En todos los casos se deberán imponer al adolescente, además, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho

cometido, con el fin de lograr su resocialización y desarrollo de vida.

- Prohíbe para los menores la imposición de las penas de reclusión perpetua y de prisión perpetua, restringiendo el plazo máximo de las penas privativas de la libertad a 15 años.
- Cuando el adolescente condenado cumpla dos tercios de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto sea cumplido mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima.
- Ante el incumplimiento injustificado de una pena alternativa impuesta como condena, el juez deberá sustituirla por otra pena más severa.
- Una vez determinadas las medidas complementarias o las penas, el juez deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado. Deberá tener conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infantojuvenil, psicología, adicciones y trabajo social. Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados.
- Define como deberes del supervisor mantener entrevistas semanales con el adolescente y seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención; elaborar informes mensuales; procurar resolver los problemas personales, familiares o de salud mental o de adicciones del adolescente; y relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervinientes.
- En ningún caso los menores inimputables serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley. La declaración de inimputabilidad del niño, niña o adolescente no implicará en ningún caso la suspensión de la investigación, que deberá continuar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas.
- En forma previa a la declaración de inimputabilidad de los menores entre 14 y 18 años, el juez deberá:
 - a. Ordenar un peritaje psicológico, psiquiátrico y médico, y otros estudios que estime necesarios, para determinar si la persona inimputable es peligrosa para sí o terceros, o si existe riesgo de que incurra en nuevos delitos;
 - b. Pedir un amplio informe ambiental para comprobar sus condiciones de vida, familia, educación, trabajo, estudios, contención y comprobar su relación con la sociedad;
 - c. Consultar a equipos interdisciplinarios y dar intervención en forma conjunta o alternativa, de ser necesario, a organismos de protección de los derechos del niño y equipos de salud, conforme la Ley Nacional de Salud Mental.
- El adolescente deberá ser alojado en un instituto adecuado de detención, con personal y directivos capacitados en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal. La detención deberá estar orientada a la educación, formación, resocialización y reinserción social del

adolescente.

- Las condiciones de detención deberán cumplir las siguientes reglas:
 - a. Los adolescentes imputados no deberán tener contacto con personas detenidas mayores de edad;
 - b. Se deberán contemplar criterios como personalidad y condiciones de salud; edad; identidad cultural y educativa; y naturaleza cautelar o punitiva de la privación de la libertad para ubicar a los menores.
- Se deberá garantizar la atención médica, psicológica y psiquiátrica de los adolescentes.
- Con el objetivo de lograr una futura inserción social y laboral del menor, se deberán promover actividades formativas, de capacitación laboral y, en la medida de lo posible, actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas.
- El director del instituto deberá enviar a la autoridad judicial competente un informe trimestral sobre la situación del adolescente, su evolución, prácticas y el desarrollo del tratamiento individual.
- Los jueces, fiscales, defensores y órganos involucrados en la sustanciación de los procesos penales comprendidos en la ley, el control de las medidas y la ejecución de las sanciones deberán estar capacitados en el trato de menores en conflicto con la ley penal, y contar con conocimientos sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales, la presente ley y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales superiores.
- Además de los derechos y garantías previstos en la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, las víctimas de delitos, en el marco del presente régimen, tendrán derechos a:
 - a. Ser asistidas en forma especializada para propender a su recuperación psíquica, física y social;
 - b. recibir gratuitamente patrocinio jurídico para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar, si por sus circunstancias personales se encontraran imposibilitadas de solventarlo;
 - c. Participar, si es de su interés, de instancias de mediación con el adolescente imputado.
- El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente imputado solamente si el delito que se le atribuye tiene prevista una pena máxima inferior o igual a 6 años de prisión, siempre que ninguno de los hechos imputados hubiese importado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratase de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se hubiese causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrase condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme. La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso, conforme la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, y oponerse. En este caso, deberá resolver el fiscal superior jerárquico.

- En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado, cuando se cumpla lo dispuesto en el art. 41, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para delitos cuya pena máxima no sea superior a los 6 años, siempre que haya consentimiento de la víctima.
- El juez podrá disponer, a solicitud del imputado y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, la suspensión del proceso a prueba cuando el delito del que se trate no exceda los 3 años de prisión y no resultare posible la mediación. El adolescente imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño, en la medida de lo posible. Será condición que el imputado abandone en favor del Estado los bienes que, en caso de condena, serían plausibles de decomiso. La suspensión del proceso podrá extenderse entre 1 y 3 años.
- Si el adolescente imputado cumpliera con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.
- Deroga la ley 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad y sus modificatorias.
- Invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas aplicables a los adolescentes desde los 14 hasta los 18 años de edad a lo establecido por esta ley.
- Las erogaciones que requiere el cumplimiento de esta ley se atenderán con los recursos que se incluyan en las leyes presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Para la implementación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su entrada en vigencia se destinan \$23.739.155.303,08. La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán celebrar convenios de colaboración y cooperación a los efectos de dar cumplimiento a todos los estándares previstos en el presente régimen.

MODERNIZACIÓN LABORAL - PROYECTO VENIDO CON MODIFICACIONES

Puntos destacados del dictamen - [Orden del Día 706/25](#)

- Revisión hecha en la Cámara de Diputados, que eliminó el art. 44 del proyecto. El Senado debe insistir en la redacción original o aceptar los cambios, en cumplimiento del art. 81 de la Constitución Nacional.

INDICACIONES PARA EL PERSONAL DE PRENSA

El ingreso del personal de prensa al Palacio Legislativo se hará a partir de las **10:30 h** por la entrada de **Hipólito Yrigoyen 1849**. Aquellos medios que requieran cableado deberán ingresar por Entre Ríos e Hipólito Yrigoyen.

Dentro del Palacio Legislativo se habilitará el Salón de las Provincias como puesto de prensa, con wifi y parlante al piso para radios y micrófonos. Desde aquí, el personal de prensa acreditado podrá seguir la sesión a través de pantallas y gestionar entrevistas con los senadores.

Los reporteros gráficos podrán ingresar al palco de prensa en grupos reducidos para tomar desde allí imágenes, respetando siempre las indicaciones del personal de seguridad del Senado. Más allá de estas excepciones, no se permitirá la circulación de periodistas en ningún otro salón del Palacio Legislativo.

TRANSMISIÓN

La sesión podrá ser seguida en vivo y en directo a través de las siguientes vías:

- [Canal de Youtube del Senado](#).
- [Sitio web del Senado](#).
- Canales digitales 24 de Telecentro y 90 de Flow.
- Plataformas Play de Telecentro y Flow.

También contará con cobertura simultánea a través de la [cuenta de X del Senado](#).

CONTACTO

Dirección General de Comunicación Institucional
comunicacioninstitucional@senado.gob.ar